



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
Carrera 14 N° 11- 44 Piso 2. Teléfono 862 13 49
jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY
DEMANDADOS	CARLOS MONSALVE VALENCIA Y OTRAS
RADICADO	2022-00101
ASUNTO	DECLARA NULIDAD
AUTO NRO.	579

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderada judicial del señor GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY, actuando como demandante.

2. DECLARACIONES:

2.1. Solicita se declare la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 771 del 12 de diciembre de 2022, proferido en este proceso donde se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 026-290- y no se ordenó la notificación a las personas determinadas en el proceso y el demandante había a portado las direcciones donde se podrían ubicar.

2.2. Lo anterior basado en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

3. HECHOS:

3.1. Teniendo en cuenta que, por error involuntario, este despacho en el interlocutorio 771 del 12 de diciembre de 2022, no ordeno la notificación personal a los demandados determinados en el proceso y que el demandante había aportado las direcciones donde se podrían ubicar y en su efecto se nombró curador *ad Item* a todos los demandados en el proceso.

3.2. Situación está que genera nulidad en los términos del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Por auto del 12 de diciembre de 2022, este despacho admitió la demanda de Pertenencia, instaurada por el señor GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY en contra de los señores CARLOS MONSALVE VALENCIA, ALONSO MONSALVE VALENCIA,

HERNANDO MONSALVE VALENCIA, JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA y LEON ADOLFO MONSALVE VALENCIA, JANETH, TRINIDAD PATRICIA, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ y en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. En dicho auto se ordenó el emplazamiento de los demandados y de los terceros indeterminados, igualmente se ordenó instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente proceso.

4.2. En fecha del 20 de febrero del 2023, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, del Consejo Superior de la Judicatura, donde fueron incluidos las personas relacionadas en la demanda y los indeterminados. Una vez vencido el emplazamiento, por auto 17 de abril del 2023, se nombró como curador Ad Litem a la Doctora BEATRIZ EUGEIA MARINA FRANCO.

4.3. El día 10 de mayo del 2023, la curadora Ad litem envía respuesta a la demanda la cual se pone en conocimiento por el termino de tres (3) días.

4.4. El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial del 31 de mayo del presente año, solicita se declare una nulidad. Una vez dado en traslado la nulidad alegada, el mismo no fue descorrido por la parte demandada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Gabriel Arismendy Arismendy, resulta procedente declarar la nulidad parcial por indebida notificación, toda vez que la parte demandante indico en el escrito de la demanda, la dirección y los correo electrónicos donde los señores, JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA, JANETH VALENCIA ALVAREZ, TRINIDAD PATRICIA VALENCIA ALVAREZ, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ podían ser notificados, pero se procedió al emplazamiento de todos ellos.

6. TESIS

Ante la nulidad presentada, para el juzgado es claro que se ha presentado una nulidad parcial, toda vez que en auto del 12 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los señores JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA, JANETH VALENCIA ALVAREZ, TRINIDAD PATRICIA VALENCIA ALVAREZ, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ, de quienes la parte demandante aportó las direcciones físicas y los correos electrónicos en donde debían ser notificados.

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El debido proceso se encuentra establecido en la Constitución Nacional en el artículo 29. Así, el inciso primero indica que: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa"*. De igual manera, el inciso 2º indica que: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional consagrado como el derecho fundamental del debido proceso, el Código General del Proceso, ha tipificado una serie de causales de nulidad en las actuaciones que por las circunstancias especiales se erigen como vicios y que impiden que se den las garantías de un debido proceso.

Se tiene, que las causales de nulidad están taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y ese carácter taxativo significa que fuera de las allí previstas, no hay posibilidad de crear otras por vía de interpretación. En efecto, el numeral 8º, establece que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

Por otro lado, el Art. 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias y antes de dictar sentencia. Por su parte, el artículo 135 ibídem, indica que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla e indicará la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

7.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a la nulidad alegada por la parte demandante, se presenta la siguiente situación: los demandados los señores CARLOS VALENCIA MONSALVE, HERNANDO VALENCIA MONSALVE, ALONSO VALENCIA MONSALVE, LEÓN ADOLFO MONSALVE VALENCIA JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA, JANETH VALENCIA ÁLVAREZ, TRINIDAD PATRICIA VALENCIA ÁLVAREZ y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ÁLVAREZ, fueron emplazados, no obstante lo anterior, en el escrito de la demanda se relacionaron las direcciones física y los correos electrónico de algunos de los demandados.

En tal sentido, este despacho en el auto admisorio de la demanda, ordenó su emplazamiento, siendo una impropiedad teniendo en cuenta que se habían relacionado las direcciones físicas y los correos electrónicos en donde debían ser notificados, que hace entonces que se presente la nulidad prevista en el Numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., en el sentido de que no practicar en debida forma la notificación personal de los demandados, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo indicado en los artículos 290 y S.s. del Código General del Proceso, concordado con la Ley 2213 de 2022, generando una vulneración del derecho fundamental del debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto y a fin de garantizar derecho constitucional del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, se procederá a decretar la nulidad parcial del auto del 12 de diciembre de 2022 que admitió la demanda, en el sentido de ordenar notificar personalmente a los señores JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA, JANETH VALENCIA ÁLVAREZ, TRINIDAD PATRICIA VALENCIA ÁLVAREZ, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ÁLVAREZ, de conformidad con los artículos 290 y S.s. del Código General del Proceso, concordado con la Ley 2213 de 2022.

Respecto a los señores CARLOS VALENCIA MONSALVE, HERNANDO VALENCIA MONSALVE, ALONSO VALENCIA MONSALVE, LEÓN ADOLFO MONSALVE VALENCIA Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se procederá a emplazarlos nuevamente,

conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la Publicación en el listado. Toda vez que se había nombrado curador ad litem de los anteriores, este continuará representándolos, para lo cual se ordenara la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el Art. 137 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del auto del 12 de diciembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los señores CARLOS VALENCIA MONSALVE, HERNANDO VALENCIA MONSALVE, ALONSO VALENCIA MONSALVE, LEON ADOLFO MONSALVE VALENCIA Y DEMÁS **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a reclamar, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 026-2909**; **el emplazamiento** se realizará conforme a lo establecido en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, **transcurrido un (1) mes después** de la Publicación en el listado. Toda vez que se había nombrado curador ad litem de los anteriores, este continuará representándolos, a quien se le notificara el presente auto conforme a lo con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto (Art. 137 del C.G.P.) y el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2022, a los señores FRANCISCO ISAAC VALNECIA ALVAREZ, TRINIDAD PATRICIA VALENCIA ALVAREZ, LIGIA VALENCIA MONSALVE, YANETH VALENCIA ALVAREZ, MARTHA ELBIA VALENCIA MONSALVE, JORGE VALENCIA MONSALVE, de conformidad con los Artículos 291 y ss del Código General de Proceso, concordado con el Artículo 8º del Decreto 2213 de 2022. El término de traslado será de 10 días contados a partir de la notificación personal.

CUARTO: Las demás actuaciones conservaran validez (Art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5874d03131e38f420ab7cbe0789c681167488482f7042fbd95509f34c3fb4e**

Documento generado en 19/07/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>